

*CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión.
Santiago de Cali, 17 de enero de 2023.*

El Secretario,

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio N° 048/

Referencia: **VERBAL DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**

Radicación: **760013103018-2023-00005-00**

Demandante: **LEÓNIDAS MARÍN VILLAMIN**

Demandado: **SONIA ESCOBAR RODRIGUEZ y OTROS**

Revisada la presente demanda Verbal Declarativa de Prescripción Extraordinaria de Dominio, instaurada por los señores LEÓNIDAS MARÍN VILLAMIL y GLADIS GONZÁLEZ RODAS, a través de apoderado judicial, contra los señores ELVIRA ABELLA HERNANDEZ, SONIA, BETTY, MIREYA, CONSUELO, PATRICIA, LUCY, ALBA, DIEGO y HECTOR ESCOBAR RODRÍGUEZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, se observan las siguientes falencias:

- 0.** Si bien como anexo de la demanda se aportó un certificado especial emitido por el registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuran como titulares de los derechos reales, tal como lo prevé el numeral 5 del artículo 375 del C. G. del Proceso, esté no se encuentra actualizado.
- 1.** Se echa de menos certificado de tradición vigente para la fecha de presentación de esta demanda, del bien inmueble materia de litigio (matricula inmobiliaria No 370-787267 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali).
- 2.** No se aporta recibo de impuesto predial del bien inmueble materia de litigio, del cual se itera, debe ser actualizado y debe recaer sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No 370-787267 y no, el del predio de mayor extensión como se aportó, ya que el Juzgado debe comprobar la cuantía del asunto, conforme a las pretensiones presentadas y con ello, determinar si le asiste a esta Juez la competencia del asunto.
- 3.** En el acápite de notificaciones de la demanda, si bien se suministran direcciones electrónicas para algunos de los sujetos procesales demandados, y la expresión de desconocimiento para otros, dichas manifestaciones, no se expresan bajo la gravedad de juramento de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P. y artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Así mismo, respecto a las direcciones electrónicas referenciadas, el demandante, incumplen también con la formalidad impuesta por el Legislador para tener éstas como forma de notificación, es decir, no *“Informa la forma como la obtuvo”* ni *allega “las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

4. Se echa de menos constancia de cumplimiento de lo establecido en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es decir, *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*
5. Como lo que se pretende es la usucapión de un parte de terreno que pertenece a uno de mayor extensión, mismo del que han surgido segregaciones parciales, tanto en los hechos como en las pretensiones, debe alinderarse tanto de manera especial como general ambos terrenos, determinando la parte restante que es susceptible de adquirirse por esta vía para su plena identificación y posterior inscripción de la sentencia, si llegare a ser favorable.

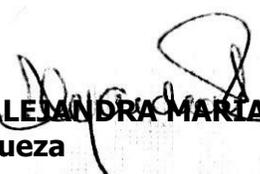
En consecuencia, atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane las falencias antes señaladas, debiendo integrar tales correcciones en un solo escrito de demanda, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza
ZC